Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclama-ciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS. ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante

Circular Núm. 123.

En la Gaceta de Madrid núm. 614 de 7 del actual se halla el Real decreto siguiente;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: el último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un Ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública; y como en otras ocasiones, se formaron en las provincias y ann en algunos pueblos, Juntas de Salvacion que reasumieron el ejerci-cio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situación habia de ser el cambio del personal de los cuerpos municipales, puesto que en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de Alcaldes, habia influido tanto el sistema político del Ministerio; mas para verificar (2) retanto el sistema político del Ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieros los Ayuntamientos de 1845; otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan delicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este, y un Gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las riendas del Estado. Ahora pues, como se ha hecho etras veces, es preciso reguralizar la administración municipal que afecta grandemente à los intereses de la generalidad de los españoles, y sin

es preciso reguralizar la administracion municipal que afecta grandemente à los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver à los pueblos la tranquilidad y el órden que tienen derecho à reclamar.

El Ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido à V. M. sobre tan grave asente, y ha meditado profundamente respecto de la medida que seria conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por abora pudieran remediarse los males que han dado motivo à dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobat el siguiente proyecto de decreto que tiene la houra de proponerle de acuerdo con el Consejo de Ministros, Madrid 6 de setiembre de 1884.—SEÑOBA.—A. L., R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz,

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá à la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Córtes, restablecidos por las constituyentes en 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1856, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art, 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de octubre próximó, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de órden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organiza-

provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organiza-

provinciales con arregio à cualquiera de las leves sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio
en fin de mayo de 1843 doude hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su
totalidad para el año de 1855; haciéndose las elecciones en el
mes de diciembre del presente por el sistema establecido en las
leves citadas en el art. 1,º si las Cortes, à las que se dará cuenta
de esta disposición provisional por resuelven otra cosa. de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio à 6 de setiembre de 1854. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa

Al publicarlo en el Boletin oficial para su cumplimiento, he acordado, de conformidad con la Exema. Diputacion provincial, se observen las disposiciones siguientes:

1. Debiendo tener lugar en el dia 24 del actual la eleccion de compromisarios, los alcaldes cuidarán bajo de su responsabilidad de convocar á los vecinos de sus respectivos pueblos con la antelacion debida, para que concurran á emitir su voto, debiendo señalar en la convocatoria el lugar en que ha de hacerse la eleccion y liora en que ha de empezar.

2.º Los compromisarios elegidos por los vecinos, se reuniran en el dia 1.º de octubre próximo bajo la presidencia del alcalde, ó en su defecto del regidor decano, y

procederán á la eleccion de concejales. 3,ª Las reglas que para uno y otroefecto han de observarse y las formalidades que han de seguirse, segun las disposiciones vigentes, y que en su mayor parte se hallan publicadas en el Boletin oficial núm. 403 del 20 de noviembre de 1838, se insertan á continuacion para el debido conocimiento de los alcaldes, ayuntamientos, elec-

tores y compromisarios; á ellas se ceñirán rigurosamente para eviter dudas y ulteriores reclamaciones.

4,ª Restablecidos en esta provincia por el decreto dado porla Excma. Junta de Goldernoen 22 de julio último los ayuntamientos queexis ían en 1843, no se está en el caso del art. 1.º del Real decreto preinserto, y por consigniente no se procederá á la eleccion de aquellos concejales que pertenezcan al citado año de 1843, pues estos, annque hayan sido nombrados por la misma Junia, o posterir-mente por la Exema. Diputacion provincial, o por este Gobierno de provincia, continuarán desempeñando sus

5.ª Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos nombrados por las mismas corporaciones citadas en el artículo anterior, que no pertenecieron al ayuntamiento de 1843, se consideran como vacantes, y en su lugar se elegirán otros para su reemplazo, continuando siu embargo en el desempeño de sus funciones hasta que los

nuevos electos tomen posesion de sus cargos.

6. Tanto los alcaldes, como los regidores y procuradores síndicos del citado año de 1843 que por acuerdo de la Exema. Diputacion y de este Gobierno de provincia han sido declarados exentos ó relevados, serán igualmente reemplazados eligiéndose otros que ocupen las vacautes de los mismos.

7.º En consecuencia de las anteriores disposiciones corresponde se proceda á la eleccion de los oficios municipales:

1. En les puebles en que les actuales concejales no proceden del año citado de 1843.

2.º En los que resulten vacantes algunos cargos, ya Los compromisarios son los llamados por el voto

en esc caso à que le reclamen apoyandose en los

por fallecimiento de los que lo obtenian en dicho año de 1843, ya por otra cualquiera causa, ó ya por que se les haya declarado esentos de ellos ó relevados.

8.º Hecha que sea la eleccion de concejales, en el dia designado, se dará parte por separado á este Gobierno de provincia y á la Exema. Diputacion provincial, acompañando al oficio certificacion de los que han sido electos.

9.ª En el dia 2 de octubre proximo tomarán estos posesion de sus cargos, y no podrán bajo pretesto alguno dejar de hacerlo; pero si tuvieran escusa legal que hacer valer, intentarán el oportuno recurso ante la Exema. Diputación provincial dentro del término de ocho dias á contar desde el de la posesion; en la inteligencia de que pasado sin hacerlo, no se admitirá reclamación alguna.

Burgos 10 de setiembre de 1854, -- Angel Barroeta.

Reglas que han de tenerse presentes para la eleccion de Concejules.

De los electores porroquiales.

1. Son electores parroquiales todos los vecinos que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano à escepcion de los que se hallen en los casos siguientes:

1.º Los que han adquirido naturaleza en pais estran-

2.° Los que han admitido empleo del Gohierno de otra

nacion.

3.º Los sentenciados a penas aflictivas ó infamantes si no han obtenido rehabilitacion.

si no han obtenido rehabilitación.

4.º Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin consision ó licencia del Gobierno.

Estan suspensos del egercicio de los dercehos de ciudadano 1.º Los que sufren interdiccion judicial por incapacidad física o moral.

2.º Los deudores quebrados y los que le son á los cau-

dales públicos.
3.ª Los sirvientes domésticos.

4.º Los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocide.

5.º Los que se hallen procesados criminalmente,

De las Juntas parroquiales.

2.ª Las Juntas parroquiales tienen por objeto nombrar los electores compromisarios que han de elegir los Concejales: las forman los vecinos de cada pueblo con el titulo de electores parroquiales.

3 a Estas juntas se convocan por el alcalde con ocho dias de anticipacion al de la eleccion; se las hace una segunda convocatoria à los cuatro dias despues, y la tercera el dia anterior à la eleccion.

4. Las convocatorias se harán segun la costumbre de cada pueblo, señalando el local, dia y hora en que ha de tener lugar la reunion.

ner lugar la reunion.

5. En los pueblos donde haya mas de una parroquia el Alcalde al hacer la primera convocatoria, citera al Ayuntamiento para que designe los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir las respectivas juntas.

6. Si el número de parroquias fuere mayor que el de electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia; y si fuere menor, cada parroquia nombrará uno ó mas electores hasta completar el número, pero si faltase, le nombrara la parroquia ó parroquias de mas poblacion

de mas poblacion.

7.º Cada Junta parroquial, ademas del Presidente tendrá un Secretario y dos escrutadores que este cuidará de que se nombren, los cuales estenderan y firmarán el acta de nombramiento de Compromisarios, de la que son responsables

Del número de electores compromisarios

8.º El número de electores compromisarios en cada uno de los pueblos de esta provincia, serán nueve, á escepcion de la capital que deberá nombrar quince.

De las Juntas compromisarias

9.ª Los compromisarios son los llamados por el voto

de sus convecinos á elejir los individuos de ayuntamiento al efecto se reunen en junta, presidida por el alcalde, au- torizándola el secretario de a yuntamiento.

10.º De entre los electores compromisarios se nombrarán dos escrutadores; y asi constituida la junta, procederá á la eleccion de concejeles, empezando por el de alcalde 1.º, despues el 2.º y sucesivamente los demas hasta el completo número de los que componen la municipalidad segun la siguiente escala:

The second section of the second	Alcaldes, Regidores, Sindicos,
Pueblos que no pasen de 200	「選」「題」音樂音響
vecinos	量1 是 2 多 5 章 章 1
En los de 200 á 500	1 4
En los de 300 á 1000	2 6 1
En los de 1000 á 4000	GOS188 2080E TVS
En los de 4000 à 10000	3 12 2

11ª L votacion no es secreta, y debe constar en el acta el nombre del elector, y el del electo: el presidente, los escrutadores y el secretario de ayuntamiento son responsables por la falta de escrupulosidad en la estensión del acta.

12.ª Para que los compromisarios hagan la eleccion con conocimiento de los que pueden ser electos, deberán tener presentes las escepciones signientes:

De los individuos que no pueden ser Concejales.

1.º Los menores de 25 años.—2.º Los que tengan imposibilidad física ó moral.—3.º Los que no lleven cinco años de residencia en el pueblo.—4.º Los que se hatlen privados ó suspensos del ejercicio de ciudadanos.—5.º Los que se hallen bajo la vigilancia de la autoridad.—6.º Los declarados en quiebra.—7.º Los que han hecho suspension de pagos.—8.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.—9.º Los abastecedores ó arrendatarios de ramos públicos.—10. Los empleados públicos de Real nombramiento.—11. Uos militares en activo servicio.—12 Los ordenados in sacris.—13. Los parientes en 4.º grado por consauguinidad, (y 2.º por afinidad) con los individuos que no se renuevan y con tos que entran por eleccion.—14. Los que no lleven dos años de hueco desde que egercieron oficios municipales.

De las escepciones

1.° Los mayores de 70 años.—2.° Los maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, hoticarios y alhéitares asalariados con los fondos del comun.—3.° Los oficiales retirados del ejército.—4.° Es escepcion para el cargo de alcalde en los pueblos de etapa ó situados en carretera ó en puntos donde haya guarnicion ó tengan que dirigir partes diarios á las autoridades civiles y mílitares, no saber leer y escribir, cualquiera que sea su vecindario, y en los demas cuando el pueblo pase de 50 vecinos.

Otra púm. 424.

Diputacion provincial de Burgos.

Esta Diputación ha formado y remitido a los Alca'des carezas de distrito las listas de electores para las próximas elecciones de Diputados para Cortes constituyentes, y al hacerlo presente al público, debe manifestar que sin otros datos que los facilitados por los Ayuntamientos habrán dejado de incluirse en ellas algunos ciudadanos que tengan las cualidades para ser electores.

La Diputación desea que se inscriban en las listas todos los que gocen de ese precioso derecho electoral, y por lo tanto escita á los que se hallen en ese caso à que le reclamen apoyándose en los

documentos que lo acrediten y que presentarán dentro del término de 15 dias, que empieza á cor-rer desde el en que se haya hecho en la cabeza de distrito la publicacion de las indicadas listas. Burgos 10 de setiembre de 1854.=Angel Barroeta. = P. A. D. S. E. Mariano de la Garza, Secretario.

Otra núm. 425.

Los Sres. Alcaldes de la provincia me remitiran nna nota del armamento y equipo que les se hubiese facilitado para la Milicia Nacional de sus respectivos pueblos, con espresion del que les falte para el completo armamento de la misma fuerza ciudadana; conforme á los alistamientos que los ayuntamientos hayan hecho. Siendo urgente el cumplimiento de este servicio, para que la citada milicia preste los de su instituto en los casos que sean necesarios; espero del celo de las mencionadas autoridades locales que evacuarán mi encargo dentro del preciso término de sesto dia, desde la insercion de la presente circular. Burgos 11 de setiembre de 1854.- El Gobernaord, Angel Barrocta.

Otra núm. 426

Cuando el cólera-morbo affige á varias poblaciones de España, la Junta provincial de Sanidad de Burgos no podia menos de adoptar medidas de precaucion para el caso que la epidemia invadiera este pais: entre otras ha acordado establecer en esta ciudad cuatro hospitales y cinco casas de auxilios con el número de facultatativos, enfermeros, camas y demas necesario para la pronta y mejor asistencia de los enfermos; y á fin de que el público conozca los edificios designados y calles á que cada uno deben acudir, se espresan á continuacion.

Division de la Ciudad en cuatro Distritos con su hospital en caila uno de ellos, con et objeto de que los enfermos puedan ser trasladados al que pertenecen.

PRIMER DISTRITO, Hospital, el de San Juan. Calles que comprende.

El Morco, Las Calzadas, La Caba, Vitoria, San Juan, La Puebla, Santander o Plaza de la Libertad Plaza y Calle del Mercado, Londillo, Carnecerias, Espolon, Plaza Mayor, Cantarranas, San Cárlos, San Lorenzo, Corralejo, Plaza y calle de la Patoma, Sambrereria, Diego-Porcelo, Llanas, Pescaderia, Cid, Lain-Calvo, Iluerto del Rey, Pilar, La Isla.

SEGUNDO DISTRITO.

Hospital, el ex-convento de la Trinidad.

Calles que comprende.

Trinidad, Tahonas, Plaza de la Audiencia, Abellanos, Flor, Fernan-Gonzalez, Andrajo, Hospital de los Ciegos, San Gil, Arrabal, Arco, Calle y subida de S. Esteban, Calle y subida de Saldaña, Pozo seco, Plaza de Santa Maria, Nuño Rasura, Cuadro, Embajadores, Santa Agueda, Tenebregosa, Merdancho, Lenceria.

TERCER DISTRITO. Hospital, el de la Concepcion. Calles que comprende.

Toda la poblacion allende los puentes, CUARTO DISTRITO,

> Hospital, el del Rey. Calles que comprende.

San Pédro la Fuente, Hospital del Rey y Huelgas.

Division de la Ciudad en cinco distritos para la asistencia de los enfermos invadidos del cotera-morbo-asiatico.

PRIMER DISTRITO.

Casa de auxilio, la señalada en la calle de San Juan con el número 51.

Calles que comprende.

El Morco, Las Calzadas, La Caba, Vitoria, La Puebia, San Juan,

Santander, Plaza de la Libertad, Plaza y calle del Mercado, Lon-dillo, Carnecerías, Espolon hasta la casa de Ayuntamiento, Plaza Mayor, Cantarranas, San Carlos, San Lorenzo. SEGUNDZ DISTRITO.

Casa de auxilio la señalada en Fernan-Gonzalez en el número 11.

Calles que comprende.

El Espolon desde la casa de Ayuntamiento hasta la de Hervias inclusive, Corralejo, Piaza y catle de la Paloma, Sombrerería, Cid, Pescadería, Huerto del Rey, Llanas, Diego-Porce o, Lain-Calbo, Pilár, Flor, Abellanos, Piaza de la Audiencia, Trinidad, Tahonas, San Git, Andrajo, Hospital de los ciegos, Fernan-Conzalez hasta los números 28 y 35 inclusive.

TERCER DISTRITO.

Casa de auxilio, las troges altas del cabildo catedral.

Calles que comprende.

Lencería, Nuño-Rasura, Piaza de Santa María, Embajadores, Cuadro, Santa Agueda, Merdancho Tenebregosa, Fernan-Gonza-lez basta los números 28 y 55 esclusive, Pozo seco, Subida, ca-lle, arco y arrabal de San Esteban, calle y subida á Saldaña. CUARTO DISTRITO.

Casas de auxilio, la titulada de Miranda en la Calera, y la señalada con el núm 33 en Sta. Dorotea.

Calles que comprende,

Toda la poblacion allende los puentes QUINTO DISTRITO.

Casas de auxilio:

Para el Hospital del Rey, el mismo; para San Pedro la Fuente, la Galera; y para Huelgas, la inmediata á la Hermita de San Anton.

Calles que comprenden.

El Hospital del Rey, el arrabal de San Pedro la Fuente y el de

Burgos 9 de setiembre de 1854 - Angel Barroeta.

Tambien ha acordado la Junta provincial de Sauidad en sesion de ayer, se hagan públicas por medio del Boletin oficial las disposiciones para conocer cómo se propaga el cólera morbo, y para formar la estadística de acometidos y muertos; como asi mismo el medo de practicar las visitas domiciliarias, segun se circuló por Real orden de 1.º de febrero del presente año.

Disposiciones para conocer como se propaga el t ólera-morbo, y para formar la esta lística de acometidos y muertos.

A fin de llegar al conocimiento de la manera cón o se propaga el Cólera-morbo, y para saber aproximadamente el número de acometidos y de muertos de esta enfermedad durante la epidemia, deberan observarse las reglas siguientes:

Los Alcaldes de las poblaciones en que se manifieste el Colera-morbo, tan luego como tengan noticia de la invasion, practicarán las informaciones necesarias para des-cubrir si ha sido llevado desde algun punto en que antes se padecia, y formarán espediente en que conste ademas como

se hava estendido el mal por la población
2.º Estos espedientes se remitiran al Gobernador que corresponda, quien los pasarà à la Junta provincial de sanidad para que informe to que la parezca relativamente al modo de propagarse el Colera-morbo en los diferentes queblos

Hombres. . .

de la provincia. Los Gobernadores remitirán á su tiempo los informes de las Juntas provinciales de sanidad al Gobierno, que los sometera al examen del Consejo de sanidad del Reino.

4 * Todos los médicos remitiran diariamente al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

Dia de

Enfermos del Colera-morbo que he visitado en est : dia

Enfermos Atucados anteriores, de ayer. Muertos.

Mugeres. . . . Niños de ambos sexos me- parallemob salis?

nores de diez anos. b. . . dana a sobo le sup ogent .

5. Los Directores ó Administradores de los hospitales, de los otros establecimientos benéficos y de las enfermerias, remitirán tambien cada dia al Alcalde fun estado, conforme al modelo siguiente:

Dia de de 1854.

Estado de los enfermos de Cólera que hoy ha habido y de los que quedan en el

Enfermos anteriores. Entradas. Muertos. Existentes.

Firma del Director ó encargado.

6. Los Inspectores de las casas de socorros y de los servicios médicos domiciliarios remitirán asi mismo diariamente tres estados conformes á los modelos que siguen:

na de de 1854.

En la casa de socorros......han entrado hoy (tantos) acometidos del Colera-morbo, los cuales han salido: Para sus casas. Para las enfermerías. Muertos.

Firma del Inspector.

Dia . de de 1854.

Los médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria del distrito (ó parroquia de mi inspeccion) han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Enfermos anteriores. Acometidos. Muertos Existentes.

Pirma del Inspector.

Dia de 1854.

Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas en el distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Hombres. Mugeres, Niños de ambos sexos.

Con diarrea. . .

Firma del Inspector.

7. Los Sres. Curas parrocos deberán remitir tambien a Alcalde un estado de cuantos fallezcan en sus parroquias, conforme al modelo siguiente:

Parroquia de ...

Ayer han muerto de Cólera-morbo, segun las certificaciones de los facultativos, las personas siguientes;

Hombres. Mugeres. Parvulos.

Frma del cura párroco.

8.º Los Alcaldes de las poblaciones grandes establecerán en su secretaría un negociado de estadística del colera encomendándole á un oficial entendido y á los ausiliares precisos.

9.ª El encargado de esta estadística irá reuniendo con órden los estados de cada clase para formar al fin las estadisticas siguientes: 1.º De los acometidos y muertos en la población que no han demandado auxilio á la beneficencia. 2.º De los acometidos y muertos en los hospitales, y cada uno de los establecimientos beneficos. 3.º De los que han entrado y han muerto en las enfermerias establecidas para el Colera. 4.º De los que han entrado en las casas de socorro. 5.º De los coléricos tratados en su domicilio por los Medicos encargados de la hospitalidad domiciliaria. 6.º De los que han sido socorridos por los Médicos destinados á las visitas domiciliarias preventivas. Y 7.º De los que han falfecido en cada parroquia.

De estos diferentes resúmenes estadísticos se formará en cada población uno general, del cual se remitirá copia al Gobernador correspondiente. Este mandará formar la estadística de la provincia con presencia de dichos estados, y la remiti á al Gobierno. Madrid 1.º de febrero de 1854.— Aprobado por S M --San Luis.

Visitas domiciliarias preventivas.

1.º Luego que el cólera-morbo se declare en una poblacion,

dispondra el alcalde lo conveniente para que se hagan visitas médicas preventivas al domicilio de los pobres, á las fábricas, oficinas, talleres, labaderos, y demas establecimientos donde aquellos
se reunen á trabajar:—2.º Este servicio podrá hacerse de un
modo análogo al servicio médico de hospitalidad domiciliaria;
por facultativos encargados esclusivamente de él, con separacion
completa de la referida hospitatidad.—5.º Tambien podra hacerse el servicio de visitas preventivas, agregando á las casas de so-corro cierto número de médicos que le desempeñen.—4.º Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas cui-darán de visitar diariamente las habitaciones de los vecinos pobres que correspondan à su distrito, y los estantecimientos men-cionados en el art. 1.º En estas visitas reconocerán el estado de salud de todos los individuos, remediando como su ciencia les aconseje la diarrea y demas fenómenos precursores del colera. Tamien birocurarán indagar la gente que ocupa cada vivienda; las condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que cada familia hace uso, y todo lo demas que pueda influir en la satud, y en vista de todo recomendará to que considere mas conveniente para evitar la enfermedad reinante.—5.º Si estos facultativos descubrieren, al hacer sus visitas domiciliarias, algo contrario á la salubridad que no alcancen á corregir sus consejos, osi encontraren casos de cólera ó diarrea en tocales muy reducidos ó insalubres que puedan convertirse en focos de infección, darán parte de ello à la autoridad correspondiente proponiendo los medios que á su juicio se deberán adoptar.—6.º Cuando hayan da visitar fábricas, talleres, nasadas á otros estableciutientos, dalos medios que á su juicio se deberán adoptar. —6.º Guando hayan de visitar fábricas, talleres, posadas á otros establecturientos, darán préviamente conocimiento al propietario, y procurarán que se interrumpa el trabajo lo menos posible. —7.º Si al hacer las visitas domicitiarias preventivas excontraren cotéricos, les presentarán los oportumos auxilios, y dispondrán lo necesario para que continúen la asistencia los facultativos encargados de la hospitalidad domiciliaria, ó para que sean trasladados à una enfermería, si lo conceptasen conveniente. —8.º Para que los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas quedan desemencargados de las visitas domiciliarias preventivas puedan desem-peñar sus deberes, se despacharán sus recetas en las boticas que se designen de antemano, segun lo prevenido en el art 58 de la instrucción de 50 de marzo de 1819.—9 ° Estos médicos deberán escribir cada dia en un libro ó cuaderno el nombre, edad, oficio y habitacion de los enfermos que socorran, espresando igualmente el tratamiento que prescriban; de todo lo cual y de cuanto creyeren oportuno, darán conocimiento en la noche del mismo día, si fuere posible, ó al siguiente, al inspector del distrito ó parroquia.—10. En las poblaciones grandes nombrará el alcalde para cada distrito ó parroquia un médico encargado de la inspector del las casas de socorros, de la hospitatidad domiciliaria y de las visitas preventivas.—11. Las obrigaciones de estos médicos inspectores de distrito ó de parroquia serán: 1.º Cuidar de que el servicio se haga con regularidad y exactitud así en las casas de socorre como en el domicilio de las familias pobres, á cuyo fin podrán hacer por si las visitas que gusten.—2.º Dar parte diariamente al alcalde del resultado que haya ofrecido el servicio el dia anterior.—5.º Proponer lo que juzguen mas conducente para mejacarté ó para extinguir los locos de infeccion y demas causas de insalubridad.—4.º Recoger de las casas de socorro, de los médicos, de la hospitatidad domiciliaria y de los encarcados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que debeescribir cada dia en un libro ó cuaderno el nombre, edad, oficio dicos, de la hospitalidad domiciliaria y de los encarcados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que deberáa comunicarles diariamente. —Y 8° En fiu, formar resúmenes de estos partes, y remitirlos cada dia al alcalde conforme à los modelos que se darán al efecto —12. En las poblaciones de corto vecindario harán las visitas domiciliarias preventivas los facultativos titulares siempre que esto sea posible, y si no lo fuere, cuidarán los alcaldes de que se desempeñe por otros este servicio extraordinario, retribuyendolos convenientemente. Madrid 1.º de febrero de 1854.—Aprobadas por S. M.— San Luis.

Lo que se pública para conocimiento y exacto cum pli miento de quien corresponda. Burgos 9 de setiembre de 1854. —Angel Burroeta.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de Villamayor del Rio y sus anejos Fresneña, san Cristoval y Quintanilla del Monte, con la dotación de 110 fanegas de trigo de buena calidad, libro de todas contribuciones escepto la del subsidio Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, hasta el 26 del presente mes, á don Vic nte Corrat.

El dia 7 del corriente desapareció de la posada de la Llana de Adentro un macho moino como de 6 cuartas de alzada, pelo como de rata, con dos rozaduras recientes en el costillar izguierdo, aparejado con lomillos de dos costillas, una talega de estopa, una manta de pardillo negra, un costal de manga corta, un atarre de lana encarada con borlas y forrado de badana, con cabezada de correas mala, y rastrillo malo La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en dicha posada de la Liana de Adentro.

Imp de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dosse